

la vista de las disposiciones citadas y teniendo en cuenta la normativa establecida en el Decreto 669/1975, de 8 de abril, procede la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

En su virtud, previos los asesoramientos previstos en la Ley de 16 de octubre de 1942, en uso de las facultades conferidas en la misma y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar con efectos desde 1 de marzo de 1975 las modificaciones de los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, redactados por la Orden de 28 de febrero de 1974, en los términos que se contienen en el anexo que se publica con la presente Orden.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Reglamentación, con las modificaciones de los artículos 27 y 30 conforme al artículo anterior.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto de los artículos 27 y 30 con la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 21 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Unico.—Los artículos 27 y 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 27. El personal a que afecta esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios base iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

	Pesetas
Inspector pagador ... ..	17.670
Jefe Administrativo de primera ... ..	16.511
Jefe Administrativo de segunda ... ..	14.403
Jefe de dependencia con más de 50 trabajadores ... ..	14.071
Jefe de dependencia con menos de 50 trabajadores ... ..	11.631
Oficial de primera ... ..	13.095
Oficial de segunda ... ..	11.600
Auxiliar ... ..	9.892
Aspirante de diecinueve años ... ..	9.215
Aspirante de dieciocho años ... ..	8.990
Aspirante de diecisiete años ... ..	7.910
Aspirante de dieciséis años ... ..	7.117
Grupo B. Mandos medios:	
Jefe de equipo o grupo ... ..	10.655
Grupo C. Personal obrero:	
Especialistas ... ..	300
Peón de carga y descarga ... ..	297
Peón de desinfección ... ..	285
Peón de limpieza ... ..	280
Pinches de dieciséis y diecisiete años ... ..	192
Pinches de quince años ... ..	178
Grupo D. Personal subalterno:	
Ordenanza ... ..	9.014
Botones o Recadista ... ..	6.507
Mujer de limpieza (por hora) ... ..	36

Artículo 30. Anualmente se procederá a la revisión de los tipos de sueldos y jornales iniciales establecidos en el artículo 27, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida, en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites determinados en la Ley de 16 de octubre de 1942.

9071

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del párrafo 5.º del artículo 42 de la Ordenanza de Trabajo en la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

El artículo 42 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974 ha suscitado algunas cuestiones de interpretación respecto de su párrafo 5.º, sobre vacaciones anuales, que es pertinente aclarar para la mejor aplicación de la aludida Ordenanza.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71. 2, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto número 288/1960, de 18 de febrero, y la Orden aprobatoria de la mencionada Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería, ha resuelto lo siguiente:

El personal con salario inicial y garantizado, durante el período de vacaciones, percibirá con cargo a la Empresa el salario garantizado correspondiente a su categoría profesional y participará en el porcentaje de servicio si el salario inicial más dicha participación excediese del salario garantizado y sólo por el importe en que excediese.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxan.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

9072

ORDEN de 30 de abril de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01-A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos ... ..	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa .....	Ex. 03.02 C	20.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 7 de mayo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.